

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de junio del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00099/SMA/IP/2018, del **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito atentamente la siguiente información en medio electrónico separada por campos: Listado de vehículos particulares y de transporte que hayan presentado verificación vehicular ambiental en el Estado de México desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2018 que contenga tipo de servicio (particular/transporte), número de identificación vehicular (NIV), fecha de verificación y tipo de holograma obtenido o en su caso si fue rechazado. Si alguno de los campos de información solicitados se encuentra clasificado como reservado y no me puede ser entregado, favor

de omitirlo y entregarme todos los campos que se encuentren clasificados como información pública.” (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha diecinueve de abril de los corrientes, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

“...por este medio se le envía en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/339/2018, y un archivo adicional en Excel; si tuviese algún problema para descargarlos, queda a sus órdenes...” (sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados SOL. 00099 OF..pdf y SOL. 00099 ANEXO.xlsx, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis en la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticinco de abril del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Mediante oficio número SMA/DGPCCA/CPAVT/212070100/Of.0035/2018 de fecha 12 de abril de 2018, el firmante del mismo en respuesta a mi solicitud de información, Lic. Carlos Alberto Hernández Vega me dice que no me puede ser proporcionado el número de identificación vehicular por considerarse

información reservada (párrafo cuarto del oficio de referencia del cual anexo copia).” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“En respuesta a mi solicitud de información número 00078/SMA/IP/2018, el mismo funcionario Lic. Carlos Alberto Hernández Vega mediante oficio SMA/DGPCCA/212070100/Of.3043/2018 de fecha 14 de marzo de 2018, me informa que me hace entrega de la información requerida incluido el número de identificación vehicular (anexo copia del oficio de referencia). Por tanto, solicito respetuosamente se me entregue la información completa con el número de identificación vehicular incluido de acuerdo con mi solicitud 00099/SMA/IP/2018.” (sic)

A su escrito de interposición del presente recursos de revisión, el particular adjuntó los archivos **SOL 00099 OF respuesta.pdf** y **SOL 00078 OF respuesta.pdf**, cuyo contenido responde a los oficios emitidos por el **Sujeto Obligado** para atender la solicitud de información, bajo los números SAM-UIPPE-212030000/270/2018, SMA/DGPCCA/212070000/Of.3043/2018, SAM-UIPPE-2020300000/339/2018 y SMA/DGPCCA/CPAVT/212070100/OF.0035/2018.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier**

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha dos de mayo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha tres de mayo de los corrientes, los archivos **INF. JUST. RR 1204 SOL. 00099.pdf** y **BASE DE DATOS ENE Y FEB 2018.xlsx**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en los que consta los argumentos vertidos como informe justificado, así como el informe rendido por cada uno de los Servidores Públicos Habilitados y la lista de verificaciones realizadas del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mismos que no fueron hechos del conocimiento por contener datos calificados como clasificados, por las consideraciones que se expondrá en el cuerpo de la presente.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el veinticinco de abril del mismo año.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el **Recurrente**, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho del particular.

Sobre esa base, es oportuno decir que el derecho de acceso a la información se define en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Mientras que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público¹.

La *Recurrente* hizo valer como agravio que se le informó, que se hacía entrega de la información requerida, incluso del número de identificación vehicular, al tiempo que se le indica que no puede ser proporcionado por considerarse información reservada, según se pudo leer en el apartado relativo al “ACTO IMPUGNADO”, en relación con ello, no se soslaya que los agravios no necesariamente tienen que desprenderse del apartado “RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD” sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplié la solicitud, por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la entrega de información incompleta ante la reserva referida por el **Sujeto Obligado**.

Bajo dichos argumentos, es preciso recordar que el particular requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, en medio electrónico por campos el listado de vehículos particulares y de transporte que hayan presentado verificación vehicular ambiental en el Estado de México, del primero de enero al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, que contenga tipo de servicio (particular/transporte), número de

¹ *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

identificación vehicular (NIV), fecha de verificación y tipo de holograma obtenido o en su caso si fue rechazado.

Solicitud de acceso a la información que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** turnó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de la Materia², unidad administrativa que pudiera generar, poseer o administrar la información solicitada de acuerdo con sus facultades, competencia y funciones, en virtud de que a dicha área le compete vigilar la observancia de las disposiciones jurídicas y normativas vigentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y cambio climático para la protección del ambiente y conservación ecológica; y de manera específica, es responsable coordinar y supervisar el “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria”, esto es así de conformidad con el Manual de Organización de la Secretaría de del Medio Ambiente.

Una vez establecida la competencia del Servidor Público Habilitado, es pertinente insertar el contenido de la respuesta proporcionada, bajo el siguiente esquema para una mejor comprensión:

Listado de vehículos particulares y de transporte que hayan presentado verificación vehicular ambiental en el Estado de México del primero de enero al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.		
REQUERIMIENTO	RESPUESTA	COLMA

²Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Tipo de servicio (particular/transporte).	<i>No se encuentra disponible en los términos que el peticionario requiere, por lo que no es posible proporcionarla.</i>	Sí, no están obligados a generar documentos <i>ad hoc</i> .									
Número de identificación vehicular (NIV).	<i>Información reservada.</i>	No, ante la falta de acuerdo que clasifique lo solicitado.									
Fecha de verificación	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FechaVerificación</th> <th>HologramaObt</th> <th>Resultado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01/02/2018</td> <td>Uno</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>01/02/2018</td> <td>Uno</td> <td>Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	FechaVerificación	HologramaObt	Resultado	01/02/2018	Uno	Aprobado	01/02/2018	Uno	Aprobado	Sí.
FechaVerificación	HologramaObt	Resultado									
01/02/2018	Uno	Aprobado									
01/02/2018	Uno	Aprobado									
Tipo de holograma obtenido o en su caso si fue rechazado.											

En lo relativo al tipo de servicio, el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que la información no obra en sus archivos en los términos solicitados, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse al respecto toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad³.

³ Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Máxime, que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, además se resalta el esfuerzo del Sujeto Obligado de entregar parte de la información al nivel de detalle requerido. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*, por lo que no resulta procedente ordenar su entrega ante el pronunciamiento de la Secretaría del Medio Ambiente, no obstante, que no existe precepto jurídico que constriña a generar la información en los términos solicitados.

Respecto de la fecha de verificación y tipo de holograma obtenido, o en su caso, si fue rechazado, el **Sujeto Obligado** envió la información relativa, misma que no fue

recurrida por el particular al momento el presente medio de defensa, entendiéndose que los extremos de la misma fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁴, que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, robustece lo dicho la jurisprudencia siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁵

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto de los requerimientos planteados considerando que el particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución.

Por cuanto hace al **número de identificación vehicular** en un primer momento el **Sujeto Obligado** manifestó que la misma no podía ser proporcionada por considerarse información reservada, mientras que un hecho posterior, al momento de rendir su informe de Ley, envió el archivo **BASE DE DATOS ENE Y FEB 2018.xlsx**, que contiene fecha de verificación, número de serie, holograma obtenido y resultado, documento que no fue hecho del conocimiento particular, por considerar esta Ponencia que al mismo le reviste el carácter de confidencial.

En razón a que el número de identificación vehicular (NIV), también conocido como número de serie o número de chasis, no coadyuva en absoluto a la transparencia de su gestión pública, toda vez que el mismo es asignado por quienes fabriquen, ensamblen o

⁴ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

⁵ Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

blindados en territorio nacional⁶, el cual es grabado directamente sobre una pieza estructural sólida del vehículo, que puede ser el chasis o en caso de remolques, semirremolques y convertidores, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

Es decir, se trata de un dato que resume las características propias de cada vehículo, diferente en cada uno, que si bien debe ser colocado en una parte visible del vehículo, no es fácil de percibir; por ser un número de identificación del motor del automóvil, por ello, es de vital importancia para la marca para piezas de cambio y políticas de garantías del motor, sin soslayar que es un sistema de seguridad que evita el mercado negro de autopartes y que queda registrado en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Que si bien no hace referencia a datos personales que permitan hacer identificada o identificable a una persona, de conformidad con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos del Estado de México y Municipios si se refiere a la información privada de una persona física o jurídico colectiva, que es presentada por los particulares a la Secretaría del Medio Ambiente a través de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en territorio estatal o ante otras autoridades estatales para tramites de registro vehicular.

Es información privada, la contenida en documentos públicos o privados que se refiere a la vida privada y/o datos personales que no son de acceso público⁷ por considerarse confidenciales, según lo prescrito en el artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la

⁶ Artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular.

⁷ Artículo 4 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,
que es del tenor literal siguiente:

“Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

En este contexto, la masa patrimonial de una persona, familia, o en su caso, de su participación en sociedad o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza, esta representada por los activos compuestos de bienes muebles e inmuebles; los bienes muebles están compuestos de dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, **vehículos automotores**, semovientes, donaciones, entre otros.

De manera que si bien, existe información patrimonial que es recabada por los entes gubernamentales atendiendo al principio de finalidad previsto en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos del Estado de

México y Municipios⁸, no quiere decir que la misma tenga la categoría de pública, aun y cuando esta se encuentre en fuentes de registro vehicular, puesto que debe privilegiarse la protección de los datos personales, con el fin de que no se otorgue su acceso no autorizado a los mismos.

Toda vez, que la protección a los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

De los preceptos constitucionales transcrito, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como a los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de

⁸ *Principio de Finalidad Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...*

datos por razones de orden público que fijen las leyes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento con lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el derecho a la privacidad es un derecho humano reconocido, y por tanto nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y para ello, tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques.

De modo, que si el número de identificación vehicular es proporcionada por los particulares a fin de que se realicen trámites de control vehicular de vehículos particulares y de carga, los cuales podrán ser transmitidos en su caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaría de Seguridad del Estado de México, Plataforma México, Plataforma Mexiquense, dependencias gubernamentales federales o estatales con las que se tenga celebrado convenio de colaboración administrativa para el intercambio de información, así como todas aquellas dependencias públicas encargadas de la investigación de los delitos y la procuración y administración de la Justicia, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, pero no así a cualquier persona que esté interesada en conocer dicho dato, por no encontrarse relacionado con el servicio público y sí sujetarse a los límites del acceso a la información.

Bajo estas líneas argumentativas, resulta necesario decir que en el ejercicio de acceso a la información pública se debe ponderar el derecho a la protección de datos

personales, incluyendo el ámbito que se refiere a la vida privada de las personas, el cual es de mayor trascendencia toda vez que no es permisible que se entregue información cuyo conocimiento no resulta indispensable para los intereses de la sociedad, cuando sí se debe garantizar a los ciudadanos la protección sobre injerencias y ataques del cualquier forma en su persona y familia, por lo que la protección a sus datos personales e información privada es fundamental, ante los hechos que vulneran la intimidad de los gobernados en la vida cotidiana en la que nos encontramos inmersos.

Sobre esa base, se considera, que el **Sujeto Obligado** paso por alto la naturaleza de la información solicitada al momento de enviar su informe justificado, sin embargo ante los argumentos planteados resulta procedente para esta Ponencia ordenar el acuerdo de clasificación de información al actualizar las hipótesis previstas en la fracciones I y III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando que el mismo debe contener un razonamiento lógico que demuestre que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo referencia que se inserta para una mejor comprensión:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se*

considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Dicho de otro modo, el **Sujeto Obligado** deberá fundamentar y motivar debidamente la clasificación de la información como confidencial, mediante la emisión del Acuerdo de Clasificación correspondiente, a través de la aplicación de la prueba de interés público, situación que permitirá al particular conocer los elementos que sustentan tal clasificación.

Así pues, para la aplicación de la prueba de interés público se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, tal y como lo dispone el artículo 148, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la prueba de interés público cabe señalar que, de acuerdo con el tratadista Sergio López Ayón, consiste en:

“un balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona. La excepción protege el interés de privacidad ante su amenaza, la cual no requiere ser patente u obvia, sino únicamente real y no simplemente especulativa. La información que no goza de una expectativa de privacidad no está protegida de publicidad por la excepción. ...

El interés público debe ser significativo y esto es así en la extensión en que la información cuya publicidad se busca permita que el interés público conozca la forma en que actúan sus autoridades.

(...)

Es importante resaltar que la carga de la prueba para comprobar el interés público recae en quien solicita la información. Es el solicitante quien tiene que argumentar y probar que el interés público de conocer la actuación de las autoridades es preponderante por

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
*en interés de privacidad en relación con la información particular de que se trata.*⁹ (Sic)

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, toda vez que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** clasificó la información solicitada como reservada, dicha acción no resulta apta para resolver el asunto a favor del *Recurrente* por tratarse de información que tiene el carácter de clasificada como confidencial conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución, caso contrario se produciría un detrimento al

⁹ Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, dirección electrónica juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm

derecho a la protección de datos personales y a la intimidad de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del **Sujeto Obligado** a fin de que entregue el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad señalado por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información confidencial el número de identificación vehicular (NIV) de los vehículos particulares y de transporte público presentados en los Centros de Verificación Vehicular en territorio estatal, en el periodo comprendido del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR,

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 01204/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01204/INFOEM/IP/RR/2018.

